República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA BALLESTEROS BACCA
DEMANDADO	FABIAN ALONSO GUTIERREZ RIOS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2007 – 00096** – 00

En atención al memorial de la fecha, allegado al correo electrónico de este Despacho judicial por parte de la señora Sandra Milena Ballesteros Bacca, se accede a ello, en consecuencia, se ordena:

Oficiar al director del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para que en el menor termino posible informen a este Despacho el motivo por el cual el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), no ha podido efectuar algunas consignaciones por descuento de obligación alimentaria a la cuenta de ahorros N°451200024305, abierta por la demandante en este asunto y a ordenes de este Juzgado.

Así mismo, se ordena oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que los descuentos ordenados mediante nuestro oficio N°. 1086 de fecha mayo 19 del año 2022, sean consignados a la cuenta judicial de este despacho; así como las sumas que se encuentren retenidas.

CONSTANCIA: Mediante oficio N°0001 y N°0002 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f531118c8f8a03d364ea3f86ad9bc43088fe013414234be849a0d7a9e95c05**
Documento generado en 03/01/2023 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL
APODERADO	DR. LUIS JAVIER JIMENEZ BONETT
EJECUTADO	LUIS CARLOS PEREZ DORADO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2011 – 00153** – 00

En atención al memorial enviado por el apoderado de VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL, quien es estudiante de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, a través de correo electrónico el día quince (15) de diciembre de la presente anualidad, solicitando la sustitución de poder a también estudiante LUIS JAVIER JIMENEZ BONETT, este Despacho accederá a la presente solicitud de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del C.G. del P., el cual dispone:

"… Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al estudiante LUIS JAVIER JIMENEZ BONETT, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, como apoderado judicial de la ejecutante VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67969e0d16b3f1adb688420173e3ecc07e6fcfbd04af12379520946666312edd**

Documento generado en 03/01/2023 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	JOSE DE JESUS MARTINEZ
INTERESADOS	FABIOLA MARTINEZ GONZALEZ, EDDY MARTINEZ CÁRDENAS, ELDER MARTINEZ CARDENAS, AUDREY MARTINEZ CARDENAS, JAMES MARTINEZ CARDENAS, YESICA TORCORMA MARTINEZ CARDENAS, BRAULIO MARTINEZ CARDENAS
APODERADO	DR. DANILO QUINTERO POSADA
INTERESADA	YANELI BLANCO BALLESTEROS
INTERESADOS	ANDREA MELIZA MARTÍNEZ ORTIZ y GRESLY LORAINE MARTÍNEZ ORTIZ
APODERADO	DR. ANDRES CAMILO LAINO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2018 – 00286** – 00

Estudiado el presente proceso, este Despacho encuentra que el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue allegado a través del correo electrónico de este juzgado la partición presentada por parte de Jhosmairo Alsina Cañizares, partidor designado, por esta razón, procede este Despacho a correr traslado del trabajo de partición, la cual puede ser visualizada en el enlace : 044. TRABAJO DE PARTICION.pdf , por el término de cinco (05) días a las partes en el proceso de referencia, según lo estipula el numeral 1 del artículo 509 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c26e600c8ba922d0d21af0a185016a7862154f9059fcf1059e43c415075aced**
Documento generado en 03/01/2023 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YERLY XIOMARA PEREZ SALINAS C.C N°63.510.223
APODERADO DE LA DTE	DR. CESAR LEONARDO RUEDA MONSALVE
DEMANDADO	ALEXANDER GUERRERO GONZALEZ C.C 88.281.557
APODERADO DEL DDO	DR. LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2021 – 00102** – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el siguiente Recurso de apelación presentado el día 09 de diciembre 2022, por el doctor CESAR LEONARDO RUEDA MONSALVE, contra la Sentencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). *Sírvase de ordenar.*

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver sobre el Recurso de apelación presentado el día 09/12/2022, presentado por el doctor Cesar Leonardo Rueda Monsalve, contra la Sentencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

En primer lugar, se advierte que nos encontramos dentro de un proceso de Declaración, existencia y disolución de la unión marital de hecho, que además atendiendo a lo previsto en el artículo 321 del C.G. del P. son apelables las sentencias de primera instancia, y como la sentencia proferida mediante audiencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos

mil veintidós (2022), es una sentencia de primera instancia, aunando al hecho de que el recurso fue interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, el día nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y sustentado el día catorce (14) de diciembre del presente año, de conformidad al inciso primero del artículo 322 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, procederá este funcionario a conceder el recurso de apelación interpuesto el día nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) por el doctor Cesar Leonardo Rueda Monsalve, contra la sentencia proferida el día nueve (09) de diciembre del presente año.

Esta apelación, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 323 del C.G. del P., se concede en efecto suspensivo.

Concedido el recurso de apelación, se ordenará que por secretaría del despacho se remita de manera digital el expediente ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, corporación que es la superior jerárquica de este funcionario, corporación que de acuerdo al Código General del Proceso y demás normas concordantes es la competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Cesar Leonardo Rueda Monsalve.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto el día 09/12/2022, por el doctor Cesar Leonardo Rueda Monsalve, EN EFECTO SUSPENSIVO, contra la sentencia proferida el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: SE ORDENARÁ que por secretaría del despacho se remita de manera digital el expediente ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta, corporación que es la superior jerárquica de este funcionario, corporación que de acuerdo al código general del proceso y demás normas concordantes es la competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Cesar Leonardo Rueda Monsalve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15334cd89f02dd391f4c70619718f9221866604e527be8fadcda33ce88965b8**

Documento generado en 03/01/2023 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LILIANA SANCHEZ GOMEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. JAVIER EDUARDO ALVAREZ
DEMANDADO	RICKY SAUL HERRERA
APODERADO DEL DDO	DRA. GRACE PINEDA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2021 – 00190** – 00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por el apoderado judicial, el doctor JAVIER EDUARDO ALVAREZ el día diecinueve (19) de diciembre del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el mismo día, diecinueve (19) de diciembre del presente año, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el **miércoles veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a. m.).**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE.** *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9acc854965e0f5c7d17012dc4d7160feb31bb09a3ccf76f804e24207bbbbd7**

Documento generado en 03/01/2023 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL (DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAUNIÓN MARITAL DE HECHO)
DEMANDANTE	YEISE KATERINE PEREZ GOMEZ
APODERADO DEL DTE	DR. JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL
DEMANDADO	MANUEL GUILLERMO JIMENEZ ENDES guardador principal de HENRY JIMENEZ JAIMES
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2021 – 00233** – 00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por el apoderado judicial, el doctor JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL el día veintitrés (23) de agosto del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el mismo día, veintitrés (23) de agosto del presente año a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el **miércoles primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p. m.).**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE.** *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5a95d714c839e46aeb8c6e911a9baddfc9064aaa20885b38e0fc21d832fbf4**

Documento generado en 03/01/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	LEGDY JOHANA RESTREPO SANCHEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JOSE ALEXIS MANOSALVA CASTRO
APODERADO DEL DDO	DR. ALSAMENDIS GARCIA MORALES
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00009** – 00

En atención al memorial allegado por las partes y sus apoderados, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por cuanto la misma no versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 312 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DAR POR TERMINADO el presente proceso conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e2841151d49ad0174359e149662c00ec9a520b71285dcd273fdf529e73dd5a**

Documento generado en 03/01/2023 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARLEM VIVIANA PORTILLA YARURO
APODERADO DEL DTE	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	JESUS CAICEDO QUINTERO
APODERADO DEL DDO	DR. YAN CARLOS VEGA PEREZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00051** – 00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO el día veintiuno (21) de diciembre del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el mismo día, veintiuno (21) de diciembre del presente año, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el **martes siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a. m.).**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE.** *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50873d1a53335e27f3b3abcbc61e9239a6097fea5c69440d63ab7f3f63b919**

Documento generado en 03/01/2023 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS GARCIA
APODERADO	DR. LUIS JAVIER JIMENEZ BONETT
EJECUTADO	OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00101** – 00

En atención al memorial enviado por el apoderado de MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS GARCIA, quien es estudiante de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, a través de correo electrónico el día catorce (14) de diciembre de la presente anualidad, solicitando la sustitución de poder a también estudiante LUIS JAVIER JIMENEZ BONETT, este Despacho accederá a la presente solicitud de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del C.G. del P., el cual dispone:

"… Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al estudiante LUIS JAVIER JIMENEZ BONETT, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, como apoderado judicial de la ejecutante MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS GARCIA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b6dc92808b9e262dfbebc0f605e129398fe6bbe473bdbe8a0e54565e44a4f9**

Documento generado en 03/01/2023 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	DEISON RUEDAS PEÑARANDA
APODERADO DEL DTE	DR. FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	LUZMILA MARTÍNEZ YARURO
APODERADO DE LA DDA	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00237** – 00

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada contestó la demanda en debida forma y dentro de ley, pese a que se había fijado fecha de audiencia para llevar a cabo diligencia del 372 del C.G. del P.

En atención a ello, este juzgado dejará sin efecto el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y se procederá a correr el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que fijaba fecha de audiencia del 372 del C.G. del P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G. del P., las cuales podrán ser visualizadas también en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prfoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcDhQSBcZCdMoWkzJomY-WMBEhxx5FSyiD2CfwbKb374SQ?e=GLNOzT

TERCERO: TENER Y RECONOCER al doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ como apoderado judicial de la parte demandada señora LUZMILA MARTINEZ YARURO, bajo los términos que el poder le confiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d3c7b6560a1af60e0169508546481a4914a9dbba94d513808eefa5fe24f03d**

Documento generado en 03/01/2023 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE	LUIS ADOLFO CLARO
INTERESADOS	1.ANAISABEL CLARO ACOSTA 2.EIDER CLARO CLARO 3.LEIDY YOANA CLARO CLARO 4. YANEIDE CLARO CLARO 5. ANA ELIS CLARO CLARO 6. ISAIR CLARO CLARO 7. JUAN ABEL CLARO CLARO 8. ISRAEL CLARO CLARO 9. ORFELY CLARO CLARO 10. YANDRY MAGREDT CLARO CLARO como cesionaria de los derechos sucesorales de RAMONA ELIDES CLARO CLARO
APODERADO	DR. FREDDY ARLEY PEÑALOZA CARVAJAL
DEMANDADOS	1.LUIS EDIL CLARO GARAVITO 2. YULEIDY CLARO GARAVITO 3. MARIA FERNANDA CLARO GARAVITO 4. DISLEY EVELIO CLARO GARAVITO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00304** – 00

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el abogad FREDDY ARLEY PEÑALOZA CARVAJAL, obrando en calidad de apoderado de los interesados ANA ISABEL CLARO ACOSTA, EIDER CLARO CLARO, LEIDY YOANA CLARO CLARO, YANEIDE CLARO CLARO, ANA ELIS CLARO CLARO, ISAIR CLARO CLARO, JUAN ABEL CLARO CLARO, ISRAEL CLARO CLARO, ORFELY CLARO CLARO, YANDRY MAGREDT CLARO CLARO como cesionaria de los derechos sucesorales de RAMONA ELIDES CLARO CLARO.

II. ANTECEDENTES.

En resumen, refiere el peticionario en su escrito que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se señala que el poder otorgado por la señora ANA ISABEL CLARO ACOSTA es insuficiente, dado que no se otorga la facultad al recurrente de liquidar la sociedad conyugal.

Solicitud que fundamenta, en que el poder conferido por la citada señora destaca entre otras:

"Mi apoderado, queda plenamente facultado para presentar escrito de demanda civil de sucesión intestada, relación de bienes, inventarios y avalúos, trabajo de partición y adjudicación, con su respectiva liquidación de sociedad conyugal, adiciones o correcciones de las mismas y todas aquellas diligencias tendientes para lograr el cabal cumplimiento de lo aquí estipulado".

III. CONSIDERACIONES.

Por ser procedente el recurso de reposición presentado, de acuerdo al artículo 318 C.G. del P. se resolverá el mismo.

En ese orden de ideas, procede el Despacho al estudio del recurso de reposición presentado, en cuanto a las razones alegadas en sustentación del recurso de reposición expuestas por el apoderado demandante, se observa que le asiste razón al recurrente, toda vez que revisado el presente proceso, se evidencia que en el poder conferido se estipula:

> Mi apoderado, queda plenamente facultado para presentar escrito de demanda civil de sucesión intestada, relación de bienes, inventarios y avalúos, trabajo de partición y adjudicación, con su respectiva liquidación de sociedad conyugal, adiciones o correcciones de las mismas y todas aquellas diligencias tendientes para lograr el cabal cumplimiento de lo aquí estipulado; dirigiendo la

Es por tanto que este Despacho procederá a reponer el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y reconocerá a la señora ANA ISABEL CLARO ACOSTA como cónyuge supérstite del causante LUIS ADOLFO CLARO.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña;

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ADICIÓNESE el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de tener como interesada dentro del presente proceso de SUCESION INTESADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL a la señora ANA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

ISABEL CLARO ACOSTA en su condición de cónyuge supérstite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d722b70e34b7e012ada00c3c52799bc39d42a6c29f348c2e21f87fcafe2bf8**
Documento generado en 03/01/2023 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	YENNY VIVIANA LEÓN SANTOS
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS JOSÉ PATIÑO GONZALES
DEMANDADO	LUIS MANUEL ASCANIO CLARO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00331** – 00

Este Despacho por auto de fecha nueve (09) del mes y año en curso inadmitió la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA, pues se encuentra que la misma cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YENNY VIVIANA LEÓN SANTOS, en contra de LUIS MANUEL ASCANIO CLARO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DARLE trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I artículo 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado LUIS MANUEL ASCANIO CLARO, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma y adjunte una copia de su registro civil de matrimonio.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo Segundo: En la comunicación que sea enviada a la parte demandada se deberá indicar el contenido de lo que se pretenda notificar, así como hacer una relación

de los documentos que se entregan en el acto notificatorio.

QUINTO: RECONOCER al abogado Dr. LUIS JOSÉ PATIÑO GONZALES, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. *El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a39ecff17ee43771047c9a38d69c7e7213ec18cbf8fd48ff9ae66182c051816**
Documento generado en 03/01/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO GALLARDO JIMENEZ
APODERADO DEL DTE	DRA. ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES
DEMANDADO	ARLEY AREVALO LOPEZ y el menor A.F.A.C. representado por su madre YANETH CORREA ORTIZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00349** – 00

Estudiada la presente demanda se tiene que ésta fue subsanada en debida forma por lo que este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 y 386 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD formulada por el señor CRISTIAN CAMILO GALLARDO JIMENEZ en contra de ARLEY AREVALO LOPEZ y el menor A.F.A.C. representado por su madre YANETH CORREA ORTIZ.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de impugnación de la paternidad, instaurada a través de apoderada judicial por el señor CRISTIAN CAMILO GALLARDO en contra de ARLEY AREVALO LOPEZ y el menor A.F.A.C. representado por su madre YANETH CORREA ORTIZ, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Darle a la presente demanda el trámite especial señalado en la sección primera, titulo 1, capitulo 1, artículo 386 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los demandados ARLEY AREVALO LOPEZ y el menor A.F.A.C. representado por su madre YANETH CORREA ORTIZ, y córrasele traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación para que le dé contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo Segundo: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la

demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado.

QUINTO: Notificar a los demandados ARLEY AREVALO LOPEZ y el menor A.F.A.C. representado por su madre YANETH CORREA ORTIZ del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Notifíquese este auto al representante del ministerio público y al I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes.

SEPTIMO: CORRASE traslado del dictamen pericial aportado a los demandados por el término de tres (3) días para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 228 del C.G. del P. una vez hayan sido notificados.

OCTAVO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. *El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.*

NOVENO: Reconocer a la abogada ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2285f994ce149e5ca43d7a912ea3dae5e249b9f04c3937beb1a0bd44e8b5c6**

Documento generado en 03/01/2023 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS
DEMANDANTES	RAMÓN TORRADO ROPERO, CARLOS JULIO TORRADO ROPERO y NELLY TORRADO ROPERO
APODERADO DE LOS DTES	DR. CESAR ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO	TORCOROMA TORRADO TORRADO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00357** – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta la siguiente falencia:

1. No allega la prueba de la calidad de herederos de los demandantes o su condición de titulares del derecho de dominio o propiedad del inmueble reclamado en reivindicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS, instaurada por RAMÓN TORRADO ROPERO, CARLOS JULIO TORRADO ROPERO y NELLY TORRADO ROPERO a través de apoderado judicial, en contra de TORCOROMA TORRADO TORRADO.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado CESAR ALVAREZ ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

CUARTO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-de-familiadel-circuito-deocana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2167b198cc62d08474f0ac3373680d62855b8f360028aa8efc4424af037f6ef**

Documento generado en 03/01/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	YESICA KARINA ORTIZ FLOREZ
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS FERNANDO MARIN HERRERA
CAUSANTE	ORLEY SANTIAGO CHINCHILLA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00364** – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. El poder es insuficiente, ya que no registra la tarjeta profesional del apoderado demandante sino la tarjeta provisional.

2. No se indican en el poder cuáles son los herederos determinados del causante.

3. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar al abogado hasta que se allegue el poder debidamente subsanado, aunado a que, si se realiza la corrección aquí mencionada y no se autentica el poder, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5°, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

4. La demanda se dirige contra persona fallecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por YESICA KARINA ORTIZ FLOREZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-de-familiadel-circuito-deocana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39396a8b93363725a2e0e7c3b539cfd4c3370ff15605643d97d6dbf3398af8f9**
Documento generado en 03/01/2023 11:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE	MARIANA ISABELLA RUEDA ALFONSO
APODERADO DE LA DTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADOS	YOHAN DANIL RUEDA BARBOSA en impugnación de la paternidad. ELVIS DARIO MORENO MENESES en investigación de paternidad
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00365** – 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 y 386 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la presente demanda de impugnación de la paternidad y filiación natural, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIANA ISABELLA RUEDA ALFONSO en contra de YOHAN DANIL RUEDA BARBOSA en impugnación de la paternidad y ELVIS DARIO MORENO MENESES en investigación de paternidad, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda el trámite especial señalado en la sección primera, titulo 1, capitulo 1, artículo 386 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los demandados YOHAN DANIL RUEDA BARBOSA y ELVIS DARIO MORENO MENESES, y córrasele traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación para que le dé contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo Segundo: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado.

CUARTO: Notificar a los demandados YOHAN DANIL RUEDA BARBOSA y ELVIS

DARIO MORENO MENESES del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notifíquese este auto al representante del ministerio público y al I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: CÓRRASE traslado del dictamen pericial aportado a los demandados por el término de tres (3) días para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 228 del C.G. del P. una vez hayan sido notificados.

SÉPTIMO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.
Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

OCTAVO: Reconocer al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-de-familiadel-circuito-deocana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eb2fe38a7ee8600dd4a8e2b6087751af3a7eb4ba080d2671215fb03c4b1260**

Documento generado en 03/01/2023 11:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS (INCREMENTO)
DEMANDANTE	YAZMIN DURAN NAVARRO
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARIA CAMILA MANZANO GAONA
DEMANDADO	JORGE LUISA VEGA MUÑOZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00374** – 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

a. No anexó copia del acta de audiencia de conciliación extraprocesal, suscrita entre las partes, donde se intenta llevar a cabo el acuerdo sobre el incremento de la obligación alimentaria que está suministrando el alimentante, requisito este indispensable para poder llevar a cabo el respectivo trámite.

b. No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Art. 6 ley 2213 de 2022.

c. No anexa el certificado escolar de la menor que relaciona en el capítulo de pruebas, anexa boletín de calificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Alimentos (Incremento).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante señora YAZMIN DURAN NAVARRO a la doctora MARIA CAMILA MANZANO GAONA, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

CUARTO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbeb047c5f62eca8e4d4ce8b64118dc155756f1ab3e4d26c68e043a049e0144**

Documento generado en 03/01/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL
APODERADO DEL DTE	DR. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
DEMANDADO	LINDA CATERIN NAVARRO TORRES
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2022 – 00377** – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Divorcio en este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta evidencia del envió simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, según el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL en contra de LINDA CATERIN NAVARRO TORRES por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: RECONOCER y TENER al doctor RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL como apoderado del señor CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL bajo las facultades que el poder le confiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY 04 DE ENERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7794761f5bfbbfcc7bdbec40c48d0e54e91e9ac13f9eee68751717d8d37c9d8f**

Documento generado en 03/01/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica